

Bucaramanga, Santander Enero 31 de 2023.

SEÑOR
JUEZ - REPARTO
E.S.D

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID ARIZA ARIZA

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
GOBERNACIÓN DE SANTANDER
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

DERECHOS VULNERADOS: Derechos Fundamentales vulnerados el **DEBIDO PROCESO** artículo 29, **LA IGUALDAD** artículo 13, **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** artículo 40 y al **TRABAJO** artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

CRISTIAN DAVID ARIZA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía N° expedida en Landázuri Santander, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra del Ministerio de Educación Nacional, Gobernación de Santander y la Secretaria de Educación Departamental de Santander, por cuanto estas entidades vulneraron mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** artículo 29, **LA IGUALDAD** artículo 13, **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** artículo 40 y al **TRABAJO** artículo 25 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El día 23 de Enero de 2023 fue publicada una vacante en el Sistema Maestro identificada la vacante de la siguiente manera: -Id: 83346, - Área: Matemáticas, - Secretaria de Educación: Santander, - Zona: Mares, - Departamento: Santander, - Municipio: Zapatoca, - Establecimiento Educativo: Instituto Técnico Santo Tomas Sede Juan Bosco, - Sede: Instituto Técnico Juan XXIII, - Dirección: Calle 13 N° 10 - 31, -Cierre vacante: 24/01/2023 a las 08:55.
2. El día 23 de Enero de 2023 a las 12:14 horas me postulé al cargo y el puntaje total obtenido fue de 35, de acuerdo a los parámetros del " *Ministerio de Educación Nacional, atendiendo las características y condiciones de los diferentes territorios en los que se ubican los establecimientos educativos oficiales, estableció tres (3) tablas de ponderación con enfoque territorial diferencial que deben ser atendidas por las entidades territoriales certificadas para la clasificación de los vacantes de acuerdo con la ubicación del establecimiento educativo oficial y para los aspirantes en el momento de su postulación*", conforme a los señalado en la Resolución 016720 27 DIC 2019 del Ministerio de Educación Nacional, artículo 7, Parágrafo 2°, fue aplicada la Tabla - B (Zonas Rurales) de ponderación de puntaje cuando la Ubicación del establecimiento Educativo Oficial corresponde a Zona Urbana Ubicado en la dirección Calle 13 N° 10-31.
3. El día 23 de enero de 2023 a las (17:12) horas, envié email solicitando la re-clasificación de la vacante Id: 83346 como Zona Urbana y se corrigiera el total de mi puntaje de acuerdo a los soportes cargados en el aplicativo "Sistema Maestro", petición registrada con fecha 24/01/2023 radicado 2023-ER-036305 a las 07:12 a.m. del 24 de enero de 2023, antes de ser cerrada la convocatoria, informándose que la respuesta a mi solicitud seria dada en los términos legales establecidos.
4. El día 24 de enero de 2023 a las 08:58 me notifican "No ha sido preseleccionado", observándose que el puntaje obtenido es de 35 puntos aplicándose la Tabla de ponderación B (**Zona Rural**); sin realizar el ajuste solicitado referente a la Tabla A correspondiente a la Zona Urbana donde corresponde la respectiva Vacante.
5. De acuerdo al Directorio Único de Establecimientos Educativos (DUE) del Ministerio de Educación Nacional (MEN), la Sede Instituto Técnico Juan XXIII (ubicado en la Calle 13 N° 10 - 31 del casco urbano del municipio

de zapatoca), del Instituto Técnico Santo Tomas, Sede Juan Bosco. Aparece clasificada como Zona del establecimiento Educativo: **Urbana**.

6. Permítame manifestarle señor juez que el SISTEMA MAESTRO es un software, regido por la Resolución 016720 27 DIC 2019 del Ministerio de Educación Nacional, que tiene como fin el de llenar vacantes definitivas por medio de nombramientos provisionales en la carrera docente oficial.

A manera de resumen, el proceso de selección y contratación de docentes a través del sistema maestro es el siguiente:

- Luego de publicada la vacante, los interesados tiene 24 horas (algunas vacantes rurales este tiempo puede ser de 72 horas) para aplicar a dicha vacante. Luego de aplicar es posible saber que tabla de ponderación fue usada, no antes.
- Inmediatamente (un par de minutos) después del cierre, el "Sistema Maestro", automáticamente preselecciona a los 3 candidatos con mayor puntaje, los cuales son notificados e informado-les la posición y pasos a seguir . Los demás participantes igualmente son notificados informando-les que NO fueron preseleccionados.
- A partir de este momento es la secretaria de educación la encargada de verificar la información (formación académica, experiencia docente, etc) de los aspirantes y podrá optar por aplicar una entrevista o prueba escrita, de no hacerlo la prioridad de nombramiento sera el puntaje y en caso de empate la hora de postulación del aspirante.
- El tiempo entre el cierre de la vacante y el nombramiento en provisionalidad, suele ser corto, de 1 a 2 semanas.

En virtud de lo anterior señor Juez, solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se conceda la medida provisional, y se ordene al Ministerio de Educación Nacional, Gobernación de Santander y Secretaria Departamental de Educación de Santander, suspender de manera inmediata el nombramiento en provisionalidad del vacante con identificación **83346**, hasta tanto se tenga en cuenta la Tabla de ponderación A (Urbana), en el calculo de mi puntaje.

SEGUNDO: Ordenar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** realizar la reclasificación de la vacante identificada 83346 en el área de Matemáticas en el Sistema Maestro como Zona Urbana, de acuerdo a lo establecido en el Directorio Único de Establecimientos Educativos (DUE).

TERCERO: Ordenar a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en caso de que mi puntuación sea la mayor con respecto al resto de los participantes, se realice el respectivo nombramiento en provisionalidad de manera inmediata para el cargo identificado 83346.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Resolución 016720 27 Dic 2019

"Por la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones"

Artículo 1. Objeto. La presente resolución busca compilar las normas que se han expedido respecto de la implementación del aplicativo "Sistema Maestro" que trata el artículo 2.4.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015, que forma parte del Sistema de Información Nacional de Educación Básica y Media, y establece los procedimientos y criterios para que su uso permita la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante la modalidad de nombramiento provisional en los establecimientos educativos oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 3, Título 6, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Lo establecido en la presente resolución debe ser aplicado en lo que corresponda, por:

- I) Los aspirantes para ocupar en provisionalidad un cargo docente en vacancia definitiva.
- II) las entidades territoriales certificadas en educación, en todos los eventos en que se deba dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015.
- III) por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3. Definiciones.

Zona Urbana: Se caracteriza por estar conformada por conjuntos de edificaciones y estructuras contiguas agrupadas en manzanas censales. Cuenta por lo general, con una dotación de servicios esenciales tales como acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, hospitales y colegios, entre otros. En esta categoría están incluidas las cabeceras municipales y los centros poblados. (DANE, 2018 Manual de Conceptos).

Zona Rural: Compreendida entre el perímetro censal de las cabeceras municipales y de los centros poblados, y el límite municipal. Se caracteriza por la disposición dispersa de viviendas y de explotaciones agropecuarias existentes en ella. (DANE, 2018 Manual de Conceptos).

Artículo 7. Configuración de zonas. Atendiendo la distribución del territorio, como el proceso de gestión de la cobertura educativa a cargo de la respectiva secretaría de educación, se tendrá en cuenta para el reporte de vacantes y aplicación de las tablas de ponderación en el proceso de postulación en el aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas "Sistema Maestro", la siguiente definición de zonas:

- Zona A, la cual corresponde a la zona Urbana.
- Zona B, que corresponde a Zona Rural.
- Zona C, difícil acceso y Catatumbo, según lo dispuesto en el artículo 2.4.4.1.2 del Decreto 1075 de 2015 y los municipios que componen la Subregión de Catatumbo.

Parágrafo 2° El Ministerio de Educación Nacional, atendiendo las características y condiciones de los diferentes territorios en los que se ubican los establecimientos, educativos oficiales, estableció tres (3) tablas de ponderación con enfoque territorial diferencial, que deben ser atendidos por las entidades territoriales certificadas para la clasificación de las vacantes de acuerdo con la ubicación del establecimiento educativo oficial y para los aspirantes en el momento de su postulación, conforme a lo aquí señalado:

TABLA - A (Zonas Urbanas)

Criterios	Puntaje	
	Mínimo	Máximo
Educación Formal Mínima	10	10
Programas acreditados en alta calidad	5	5
Una Especialización	15	40
Una Maestría – Doctorado	40	40
Experiencia Docente (4 puntos por año de experiencia)	4	20
Quintiles Superiores Saber Pro	25	25
TOTAL PUNTAJE		100

TABLA – B (Zonas Rurales)

Criterios	Puntaje	
	Mínimo	Máximo
Educación Formal Mínima	10	10
Programas acreditados en alta calidad	5	5
Una Especialización o 2 años de experiencia adicional como equivalente.	10	15
Una Maestría – Doctorado o 3 años de experiencia adicional como equivalente.	15	
Experiencia Docente en el municipio en la que aplica (12 puntos por año de experiencia docente)	12	60
Experiencia Docente en otros municipios (6 puntos por año de experiencia docente)	6	
Quintiles Superiores Saber Pro	10	10
TOTAL PUNTAJE		100

TABLA - C (Zonas de Dificil Acceso y Catatumbo)

Criterios	Puntaje	
	Mínimo	Máximo
Educación Formal Mínima	5	5
Programas acreditados en alta calidad	5	5
Una Especialización o 2 años de experiencia adicional como equivalente adicional.	10	15
Una Maestría – Doctorado o 3 años de experiencia adicional como equivalente.	15	
Experiencia Docente en el municipio en el que aplica (12 puntos por año de experiencia docente)	12	60
Experiencia Docente en otros municipios (6 puntos por año de experiencia docente)	6	
Arraigo	10	10
Quintiles Superiores Saber Pro	5	5
TOTAL PUNTAJE		100

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la **sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el

juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la **Sentencia T-569 de 2011** expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (I) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (II) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"

En la Constitución el **artículo 29** enuncia la institución del **DEBIDO PROCESO** que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "*La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características*".

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los

derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Principio de Transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08:

"El principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación."

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Accionante: Cristian David Ariza Ariza

Dirección: Cr 29 N 120-50 (Floridablanca)

Email: arizacristian@yahoo.com

Accionadas:

- **Ministerio de Educación Nacional**

Dirección: Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá, Colombia. Código Postal 111321.

Teléfono Conmutador: (601) 22 22800 - Línea gratuita fuera de Bogotá: 018000 - 910122 - Fax: (601) 2224953

Email: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- **Secretaria de educación del departamento de Santander.**

Dirección: Calle 37 No. 10-30 Bucaramanga, Santander, Colombia. Código Postal: 680006

Teléfono: (607) 6910880 Extensión 1474

Email: atencionalciudadanosed@santander.gov.co, sedsantander@gmail.com

- **Gobernación de Santander.**

Dirección: Calle 37 No. 10-30 Bucaramanga, Santander, Colombia. Código Postal: 680006

Teléfono: (607) 6910880

Email: tutelas@santander.gov.co

Atentamente,



Cristian David Ariza Ariza

PRUEBAS

Señor Juez, sírvase tener en cuenta como fundamento de los hechos, las siguientes pruebas que enumerare a continuación y adjuntare en paginas siguientes

1. Mi histórico de aplicaciones a vacantes en el sistema maestro, donde se puede apreciar Información sobre la vacante identificada **83346**, donde consta la sede, la dirección, que fue usada tabla de ponderación B (Rural). Pagina 9
2. Detalle de como fue computado mi puntaje de 35 puntos. Pagina 10
3. e-mail por parte de sistemamaestro@mineducacion.gov.co informando la postulación correcta a la vacante en cuestión. Pagina 11
4. Directorio Único de Establecimientos Educativos (DUE) del Ministerio de Educación Nacional (MEN), la Sede Instituto Técnico Juan XXIII, del Instituto Técnico Santo Tomas, Sede Juan Bosco Aparece clasificada como Zona del establecimiento Educativo: **Urbana**.
 - Instituto técnico Santo Tomas: Pagina 4 Pagina 12

[https://sineb.mineducacion.gov.co/bcol/app?service=direct/0/Home/\\$DirectLink&sp=IDest=17219](https://sineb.mineducacion.gov.co/bcol/app?service=direct/0/Home/$DirectLink&sp=IDest=17219)

Este colegio tiene 3 sedes,

- Instituto Técnico Santo Tomas Sede Juan Bosco (Urbano).
- Escuela Rural la Fuente (Rural).
- Instituto Técnico Juan XXIII (Urbano)
- Información sobre la sede Instituto Técnico Juan XXIII: Pagina 13

[https://sineb.mineducacion.gov.co/bcol/app?service=direct/0/Home/\\$DirectLink&sp=IDsede=71272](https://sineb.mineducacion.gov.co/bcol/app?service=direct/0/Home/$DirectLink&sp=IDsede=71272)

5. Copia de emial de petición realizada al MEN (lunes, 23 de enero de 2023, 17:12 GMT-5) informando el error en la clasificación (rural / urbana) y solicitando su corrección. Pagina 14-15
6. Copia de Email de registro de petición 2023-ER-036305 (martes, 24 de ene a las 07:13). Pagina 16

ANEXOS

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía. Pagina 17
2. Copia Resolución 016720 27 DIC 2019 del Ministerio de Educación Nacional, Pagina 18-26